

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/STC/D/0243/2016, instruido en contra de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10 adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **DAP/53000/1554/15** del quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual, remitió para los efectos procedentes, el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que omitieron presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, listado en el que se encuentra la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 24 a 30 de autos. -----

2.- Radicación. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0243/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 42 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**Fojas 176 a 181 de autos**), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/0613/2016 del 10 de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, el día 14 de marzo de 2016, (Fojas 182 a la 187 del expediente en que se actúa). ---





EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en la cual por su propio derecho realizó sus manifestaciones de manera escrita, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino **(Fojas 195 a la 197 del presente sumario)**. -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A AL SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo de la presunta responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, se hizo consistir básicamente en: -----

Presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”-----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el





EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.” -----

“TRANSITORIOS-----

***TERCERO.-** La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”*-----

De igual forma, la omisión desplegada por la **C. Sánchez Ortiz María Arceli**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Secretaria de Director N-10, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --





“TRANSITORIOS”

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...

Así las cosas, la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era durante el mes de agosto de dicho año.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
3. La plena responsabilidad administrativa de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE LA C. SÁNCHEZ ORTIZ MARÍA ARACELI. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, si tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plaza con número de folio 4095, a través del cual, el entonces Jefe de Departamento de Personal, C. Jorge Alberto Rojas Chávez, emitió nombramiento a favor de





EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como Secretaria de Director N-10 dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña, a partir del 7 de diciembre de 1999; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 106 de autos).-----

Documental pública que con fundamento en el artículo 64, fracción I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41, 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, toda vez que la misma fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsedad, se tiene por legalmente admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, a fin de que sea valorada en el momento procesal oportuno. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el entonces Jefe de Departamento de Personal, C. Jorge Alberto Rojas Chávez, emitió nombramiento a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como Secretaria de Director N-10 dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña, a partir del 7 de diciembre de 1999.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en la Audiencia de Ley verificada el 29 de marzo de 2016 (Fojas 195 a 197 de autos), en donde expresó lo siguiente:-----

“...que funge con la categoría de Secretaria de Director “I” en el Sistema de Transporte Colectivo, agregando que tiene una percepción líquida mensual de \$ 11.000.00 que tiene una antigüedad en la Administración Pública de 34 años”-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Secretaria de Director N-10 adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, al desempeñarse como Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña, estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada del Movimiento de Personal y/o Plazas con número de folio 4095 y fecha de elaboración catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el entonces Jefe de Departamento de Personal, a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en el que se aprecia como categoría la de Secretaria de Director N-10, documento que obra en foja certificada a foja 106 de actuaciones.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el C. Jorge Alberto Rojas Chávez, Jefe de Departamento de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como Secretaria de Director N-10 dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña, a partir del 7 de diciembre de 1999; de lo que se diserta que es servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo y que ocupa el puesto de Secretaria de Director N-10; por lo que estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS*



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

2.- Copia certificada del oficio número **D.A.P./53000/0063/16** del quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10 adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas 32 a 41 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que la servidora pública **Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10 presentó con fecha posterior al mes de agosto de 2015 su Declaración de Intereses, según se aprecia en el consecutivo 239 que obra en las relaciones adjuntas al oficio de mérito. -----

3.- Copia certificada del Acuse de recibo del oficio CG/CISTC/0165/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, foja 107 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informará si la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, presentó declaración de intereses y que en caso afirmativo se proporcionara la documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

presentación. -----

4.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, fojas 163 a 173 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha **tres de septiembre del dos mil quince**. -----

5.- Copia certificada del oficio número **GRH/53200/0365/2016** del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, documentación que obra a fojas de la 131 a 140 de actuaciones. -----

6.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo neto de \$11,433.56 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 57/100 M.N.) documentación que obra a foja 175 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el cargo que ostenta la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10, corresponde a un puesto de confianza, además de que su sueldo neto es de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.) es mayor incluso que el sueldo de la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, que es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", cuyo sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), y por tanto, era obligada a presentar su declaración de





EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

intereses en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en su calidad de Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, conforme al documento denominado Movimiento de Personal y/o Plaza con número de folio 4095, a través del cual, el entonces Jefe de Departamento de Personal, C. Jorge Alberto Rojas Chávez, emitió nombramiento a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como Secretaria de Director N-10 dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña, a partir del 7 de diciembre de 1999, por lo que, le corresponde la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que **presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, es decir, durante el mes de agosto de dicho año**, como se acreditó con oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha 19 de febrero de 2016 signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10 **que presentó su declaración de intereses en fecha 3 de septiembre de 2015, es decir, 3 días posteriores al vencimiento del plazo que tenía para ello.** -----

En ese sentido, la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10 adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

“TRANSITORIOS-----

TERCERO.- *La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”*-----

De igual forma, la omisión desplegada por la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Secretaria de Director N-10 adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

“TRANSITORIOS-----

Segundo. *La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”*-----

Así las cosas, la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10 adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **durante el mes de agosto de dicho año.**-----



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con categoría de Secretaria de Director N-10 los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley, en el que medularmente manifestó: -----

“Que este acto exhibo escrito constante de tres fojas escritas por una sola de sus caras, acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses constante de siete fojas útiles escritas por una sola de sus caras de fecha tres de septiembre de dos mil quince, copia simple de la descripción de las actividades que desempeñe como secretaria y copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral siendo todo lo que deseo manifestar”-----

Por lo que a fojas 200 a 202 corre agregado el escrito de comparecencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis suscrito por la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, a través del cual, realiza las manifestaciones correspondientes a su defensa en las que sustancialmente señaló:-----

1. *“...Se tornan ilegales y excesivas las afirmaciones asentadas en la foja 1, segundo párrafo del oficio CG/CISTC/0613/2016, relativo al citatorio para audiencia de Ley, donde textualmente dice:*

*Del Estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente al rubro citado y derivado de la recepción del oficio número D.A.P./53000/0063/16 del 15 de enero del 2016, se desprende el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que **omitieron su Declaración de Intereses en el mes de agosto del 2015...** asimismo del oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016, informa los resultados de la búsqueda en la base de datos del “Sistema de Declaración de Intereses” De 371 Servidores Públicos, del cual se desprende que usted **NO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES**, por el incumplimiento al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Es importante aclarar que no me ubico en la hipótesis contenida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni tampoco en lo asentado en el párrafo que antecede, toda vez que LA SUSCRITA SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN de manera extemporánea , lo cual es distinto a NO PRESENTAR U OMITIR DICHA DECLARACIÓN, por tal motivo anexo al presente **acuse electrónico contraseña F1B9VVBR9VVBR de la Declaración de Intereses** presentada el 3 de septiembre del 2015 y acuse de recibo en la Dirección de Administración del Organismo el 7 de septiembre del 2015.*



En virtud de lo anterior, solicito a esa H. Contraloría Interna, no se me considere en el supuesto de omisión de la multicitada declaración, sino que fue presentada con 3 días de desfase, ya que la elaboré en cuanto tuve conocimiento de dicha obligación; por lo que solicito se aplique el principio de Buena Fe que las propias circunstancias acreditan, ya que la Declaración si fue presentada con un retraso de 3 días, se demuestra la buena voluntad de cumplir con las disposiciones aplicadas para el personal de confianza.

- 2. Solicito a esa H. Contraloría Interna, tenga a bien aplicar el contenido del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que la extemporaneidad de la Declaración de Intereses no constituye un delito, tampoco se trata de una falta grave, no se actualiza la reincidencia y finalmente no existe un daño pecuniario ni de índole alguna que afecte al Servicio Público y la ciudadanía.*

*El ARTICULO 63 establece: La Dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez**, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que se trate de hechos que **no revistan gravedad ni constituyen delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario** vigente en el Distrito Federal.*

Bajo tal circunstancia, me ubico en la hipótesis normativa, que si bien es cierto que no presenté mi Declaración en tiempo, también es cierto que el retraso es únicamente de 3 días, por lo que mi situación como infractor es apenas perceptible, evidenciando la clara intención de cumplir con la normatividad vigente y aplicable.

Es importante resaltar que la presentación extemporánea de mi Declaración no constituye un delito, lo cual se corrobora con el contenido del Código Penal Federal, el cual no tipifica el acto consistente en "Presentación de Declaración Extemporánea", por lo que nuevamente me encuentro en el supuesto del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es menester hacer de su conocimiento que cuento con un historial laboral de 34 años como servidor público, teniendo una conducta intachable al orden jurídico vigente, siendo esta observancia la primera en mi carrera, por lo que no se acredita la reincidencia.

Cabe resaltar que el incumplimiento que me hace infractor ante esta Contraloría Interna, no se traduce en una pérdida o gasto económico que llegará a impactar o traducirse en un menoscabo para el presupuesto gubernamental, de igual forma tampoco se causa un daño, directo o indirecto



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

al Gobierno de la Ciudad de México o Gobierno Federal, ni se causa perjuicio alguno a los ciudadanos ya sea a nivel local o federal, lo que lleva a concluir que las consecuencias de presentar de manera extemporánea la Declaración de Intereses, llega a repercutir a un nivel administrativo y formal, en cuanto a que finalmente dicha Declaración si fue presentada.

*Por tal motivo, solicito el beneficio otorgado en el artículo 63 de la Ley en comento, en razón de que la infracción que se actualiza no es grave, ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que jamás obtuve un beneficio o lucro derivado del retraso de la presentación de mi Declaración de Intereses.*

Cabe hacer mención que las actividades inherentes a la categoría de Secretaria de Director "I" que ostento en el Organismo son las que a continuación se describen

- *Realizar funciones de apoyo secretarial y administrativo, manteniendo condiciones de eficiencia, discreción y productividad, de acuerdo a las instrucciones del Jefe Inmediato.*
- *Registrar en taquigrafía y transcribir los textos dictados.*
- *Recibir, revisar y turnar la correspondencia.*
- *Archivar y controlar la documentación del área*
- *Contestar y hacer llamadas telefónicas del área*
- *Preparar con oportunidad los acuerdos del Jefe Inmediato.*

Dichas funciones no guardan relación con licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, actos jurídicos que incidan en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Gobierno de la Ciudad de México, suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos y documentos relacionados con el arrendamiento jurídico y administrativo de la Ciudad de México en materia de Arrendamiento Civil de Inmuebles y demás actividades que podría desembocar en un conflicto de intereses.

La suscrita actualmente se encuentra comisionada en la Coordinación de Mantenimiento Sistemático Taxqueña.

En tal virtud, si el objeto del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, es:

Primera.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto proporcionar políticas de actuación para el correcto comportamiento de las personas servidas públicas en el desempeño de sus actividades; el ejercicio del gasto



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

y el uso de bienes públicos; a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En mi calidad de servidor público, dicho objeto me es aplicable únicamente por lo que hace al correcto comportamiento de mis actividades secretariales, sin ningún problema legal-funcional-administrativo-ético; por lo que hace AL CONFLICTO DE INTERESES O GASTO Y BIENES PÚBLICOS, mi puesto y funciones NO TIENEN INCIDENCIA O RELACIÓN ALGUNA, ya que como lo describí con anterioridad, no guardo relación con el Gasto y el uso de Bienes Públicos.

*Por lo antes expuesto, es claro que la extemporaneidad de mi Declaración, no afecta ni causa perjuicio a la Administración Pública, erario público y funciones en el Gobierno, lo cual califica mi infracción de **NO GRAVE, NO REINCIDENTE, SIN DAÑO O DELITO...**”-----*

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, se encontraba obligada a presentar su declaración de intereses en virtud de que detenta dentro del Sistema de Transporte Colectivo el puesto de Secretaria de Director N-10, puesto que es de confianza tal y como se desprende del Movimiento de Personal y/o Plazas con número de folio 4095 y fecha de elaboración catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el entonces Jefe de Departamento de Personal, a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en el que se aprecia como categoría la de Secretaria de Director N-10, asimismo, del contenido del oficio GRH/53200/0365/2016, en el cual se anexo listado dentro del que se encuentra la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con lo cual se acredita que sus ingresos netos son de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.) es mayor incluso que el sueldo de la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, que es la 20.5 correspondiente a Enlace “A”, cuyo sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), y por tanto, era obligada a presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de 2015, como se observa de la lectura del oficio DAP/53000/257/2016 del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, resulta que tales



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna para desvirtuar la imputación hecha en su contra, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, ya que como servidora pública estaba obligada a hacerla en dicho mes, lo que en la especie no hizo, infringiendo presuntamente con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Por otro lado y respecto a que no le fue informado que debía de presentar su declaración de intereses tal circunstancia no la exime de la responsabilidad en que incurrió, en virtud de que el Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron debidamente publicados en el medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas 27 de mayo de 2015 y 23 de julio de 2015, respectivamente, es decir tenía pleno conocimiento de que debía presentar la Declaración de Intereses, -----

Respecto a que la conducta que se le atribuye no reviste gravedad y por tanto solicita a este Órgano Interno de Control abstenerse de sancionar por única ocasión a la incoada, le asiste la razón a la dicente, únicamente por lo que hace a la gravedad de la conducta, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, por tanto no se estima pertinente abstenerse de sancionar por única ocasión a la incoada.-----



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la citada Audiencia; mismas que se valoran en este fallo de la siguiente manera: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en el escrito constante de tres fojas, escritas por una sola de su caras, **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia simple del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses constante de siete fojas útiles escritas por una sola de sus caras de fecha tres de septiembre de dos mil quince, **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia simple de la descripción de las actividades **4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral; documentales que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiéndose que como consecuencia jurídica del análisis y valoración de las mismas estas no hacen prueba plena a favor de la oferente toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, no se advierte la existencia de probanza alguna que sea directa y conducente para desvirtuar la imputación hecha en su contra, puesto que, las mismas, por el contrario robustece el hecho irrefutable de que la incoada realizó su declaración de intereses en fecha tres de septiembre de dos mil trece, no obstante la normatividad invocada como fundamento, la obligaba a presentarla durante el mes de agosto de dos mil quince, situación que no aconteció de esa manera.-----

Ahora bien, por lo que respecta a los alegatos que la **Sánchez Ortiz María Araceli**, se encontró en posibilidad de rendir dentro de su audiencia de ley de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, básicamente alegó: -----

3. *“...Se tornan ilegales y excesivas las afirmaciones asentadas en la foja 1, segundo párrafo del oficio CG/CISTC/0613/2016, relativo al citatorio para audiencia de Ley, donde textualmente dice:*

*Del Estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente al rubro citado y derivado de la recepción del oficio número D.A.P./53000/0063/16 del 15 de enero del 2016, se desprende el listado de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que **omitieron su Declaración de Intereses en el mes de agosto del 2015...** asimismo del oficio CG/DGAJR/DSP/954/2016, informa los resultados de la búsqueda en la base de datos del “Sistema de Declaración de Intereses” De 371 Servidores Públicos, del cual se desprende que usted **NO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN DE INTERESES**, por el incumplimiento al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

*Es importante aclarar que no me ubico en la hipótesis contenida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni tampoco en lo asentado en el párrafo que antecede, toda vez que LA SUSCRITA SI PRESENTÓ SU DECLARACIÓN de manera extemporánea , lo cual es distinto a NO PRESENTAR U OMITIR DICHA DECLARACIÓN, por tal motivo anexo al presente **acuse electrónico contraseña F1B9VVBR9VVBR de la Declaración de Intereses** presentada el 3 de septiembre del 2015 y acuse de recibo en la Dirección de Administración del Organismo el 7 de septiembre del 2015.*

En virtud de lo anterior, solicito a esa H. Contraloría Interna, no se me considere en el supuesto de omisión de la multicitada declaración, sino que fue presentada con 3 días de desfase, ya que la elaboré en cuanto tuve conocimiento de dicha obligación; por lo que solicito se aplique el principio de Buena Fe que las propias circunstancias acreditan, ya que la Declaración si fue presentada con un retraso de 3 días, se demuestra la buena voluntad de cumplir con las disposiciones aplicadas para el personal de confianza.

- 4. Solicito a esa H. Contraloría Interna, tenga a bien aplicar el contenido del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que la extemporaneidad de la Declaración de Intereses no constituye un delito, tampoco se trata de una falta grave, no se actualiza la reincidencia y finalmente no existe un daño pecuniario ni de índole alguna que afecte al Servicio Público y la ciudadanía.*

*El ARTICULO 63 establece: La Dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyen delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.***

Bajo tal circunstancia, me ubico en la hipótesis normativa, que si bien es cierto que no presenté mi Declaración en tiempo, también es cierto que el retraso es únicamente de 3 días, por lo que mi situación como infractor es apenas perceptible, evidenciando la clara intención de cumplir con la normatividad vigente y aplicable.

Es importante resaltar que la presentación extemporánea de mi Declaración no constituye un delito, lo cual se corrobora con el contenido del Código Penal Federal, el cual no tipifica el acto consistente en “Presentación de Declaración Extemporánea”, por lo que nuevamente me encuentro en el



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

supuesto del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es menester hacer de su conocimiento que cuento con un historial laboral de 34 años como servidor público, teniendo una conducta intachable al orden jurídico vigente, siendo esta observancia la primera en mi carrera, por lo que no se acredita la reincidencia.

Cabe resaltar que el incumplimiento que me hace infractor ante esta Contraloría Interna, no se traduce en una pérdida o gasto económico que llegará a impactar o traducirse en un menoscabo para el presupuesto gubernamental, de igual forma tampoco se causa un daño, directo o indirecto al Gobierno de la Ciudad de México o Gobierno Federal, ni se causa perjuicio alguno a los ciudadanos ya sea a nivel local o federal, lo que lleva a concluir que las consecuencias de presentar de manera extemporánea la Declaración de Intereses, llega a repercutir a un nivel administrativo y formal, en cuanto a que finalmente ficha Declaración si fue presentada.

*Por tal motivo, solicito el beneficio otorgado en el artículo 63 de la Ley en comento, en razón de que la infracción que se actualiza no es grave, ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que jamás obtuve un beneficio o lucro derivado del retraso de la presentación de mi Declaración de Intereses.*

Cabe hacer mención que las actividades inherentes a la categoría de Secretaria de Director "I" que ostento en el Organismo son las que a continuación se describen

- *Realizar funciones de apoyo secretarial y administrativo, manteniendo condiciones de eficiencia, discreción y productividad, de acuerdo a las instrucciones del Jefe Inmediato.*
- *Registrar en taquigrafía y transcribir los textos dictados.*
- *Recibir, revisar y turnar la correspondencia.*
- *Archivar y controlar la documentación del área*
- *Contestar y hacer llamadas telefónicas del área*
- *Preparar con oportunidad los acuerdos del Jefe Inmediato.*

Dichas funciones no guardan relación con licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, actos jurídicos que incidan en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Gobierno de la Ciudad de México, suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos y documentos relacionados con el arrendamiento jurídico y administrativo de la Ciudad de México en materia de Arrendamiento Civil de Inmuebles y demás actividades que podría desembocar en un conflicto de intereses.



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

La suscrita actualmente se encuentra comisionada en la Coordinación de Mantenimiento Sistemático Taxqueña.

En tal virtud, si el objeto del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, es:

Primera.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto proporcionar políticas de actuación para el correcto comportamiento de las personas servidas públicas en el desempeño de sus actividades; el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos; a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En mi calidad de servidor público, dicho objeto me es aplicable únicamente por lo que hace al correcto comportamiento de mis actividades secretariales, sin ningún problema legal-funcional-administrativo-ético; por lo que hace AL CONFLICTO DE INTERESES O GASTO Y BIENES PÚBLICOS, mi puesto y funciones NO TIENEN INCIDENCIA O RELACIÓN ALGUNA, ya que como lo describí con anterioridad, no guardo relación con el Gasto y el uso de Bienes Públicos.

*Por lo antes expuesto, es claro que la extemporaneidad de mi Declaración, no afecta ni causa perjuicio a la Administración Pública, erario público y funciones en el Gobierno, lo cual califica mi infracción de **NO GRAVE, NO REINCIDENTE, SIN DAÑO O DELITO**...”-----*

Al respecto este resolutor determina que dichos alegatos no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que los mismos se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, se encontraba obligada a presentar su declaración de intereses en virtud de que detenta dentro del Sistema de Transporte Colectivo el puesto de Secretaria de Director N-10, puesto que es de confianza tal y como se desprende del Movimiento de Personal y/o Plazas con número de folio 4095 y fecha de elaboración catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el entonces Jefe de Departamento de Personal, a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en el que se



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

aprecia como categoría la de Secretaria de Director N-10, asimismo, del contenido del oficio GRH/53200/0365/2016, en el cual se anexo listado dentro del que se encuentra la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, con lo cual se acredita que sus ingresos netos son de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.) es mayor incluso que el sueldo de la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, que es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", cuyo sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), y por tanto, era obligada a presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de 2015, como se observa de la lectura del oficio DAP/53000/257/2016 del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna para desvirtuar la imputación hecha en su contra, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, ya que como servidora pública estaba obligada a hacerla en dicho mes, lo que en la especie no hizo, infringiendo presuntamente con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Por otro lado y respecto a que no le fue informado que debía de presentar su declaración de intereses tal circunstancia no la exime de la responsabilidad en que incurrió, en virtud de que el Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron debidamente publicados en el medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas 27 de mayo de 2015 y 23 de julio de 2015, respectivamente, es decir tenía pleno conocimiento de que debía presentar la Declaración de Intereses, -----



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

Respecto a que la conducta que se le atribuye no reviste gravedad y por tanto solicita a este Órgano Interno de Control abstenerse de sancionar por única ocasión a la incoada, le asiste la razón a la dicente, únicamente por lo que hace a la gravedad de la conducta, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, por tanto no se estima pertinente abstenerse de sancionar por única ocasión a la incoada.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXXXXXX de edad, con instrucción educativa XXXXXXXXXXXX, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, según manifestaciones realizadas por la propia compareciente en Audiencia de Ley de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, éste ascendía a la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), no obstante lo anterior, mediante oficio GRH/53200/0365/2016 de fecha 04 de febrero de dos mil dieciséis, el Gerente de Recursos Humanos informó a esta Autoridad que el sueldo neto percibido por la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, asciende a la cantidad de \$11,541.25 (once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.); declaración a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, fungía como Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plaza con número de folio 4095, a través del cual, el entonces Jefe de Departamento de Personal, C. Jorge Alberto Rojas Chávez, emitió nombramiento a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como Secretaria de Director N-10 dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña, a partir del 7 de diciembre de 1999; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 106 de autos); documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Secretaria de Director N-10 adscrita a la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del 7 de diciembre de 1999. -----

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a fojas 161 y 162 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/604/2016, de fecha 08 de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Secretaria de Director N-10, dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del 7 de diciembre de 1999; el puesto que ostenta la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, conforme al documento denominado Movimiento de Personal y/o Plaza con número de folio 4095, a través del cual, el entonces Jefe de Departamento de Personal, C. Jorge Alberto Rojas Chávez, emitió nombramiento a favor de la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como Secretaria de Director N-10 dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña, a partir del 7 de diciembre de 1999, por lo que al ostentar dicho cargo de estructura, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que **presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015**, es decir, **durante el mes de agosto de dicho año**, como se acreditó con oficio número CG/DGAJR/DSP/954/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, que **presentó su declaración de intereses en fecha 3 de septiembre de 2015, es decir, 3 días posteriores al vencimiento del plazo**, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. --

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que era de treinta y cuatro, en el puesto de Secretaria de Director N-10 dentro de la Coordinación de Mantenimiento Menor Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del 7 de diciembre de 1999. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 161 y 162 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/604/2016 de fecha ocho de febrero de





EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de





EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, consistente en presentar de manera extemporánea su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio 2015, es decir, **durante el mes de agosto de dicho año**, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el artículo Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a





EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

la Administración Pública, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, para los efectos legales a que haya lugar.-----



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

- QUINTO.** Hágase del conocimiento a la **C. Sánchez Ortiz María Araceli**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los



EXPEDIENTE CI/STC/D/0243/2016

expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

